

## COMISION REGULADORA DE ENERGIA

**RESOLUCION que modifica el esquema de ventas de primera mano de gas natural a que se refieren las diversas RES/012/2001, RES/020/2001 y RES/074/2001.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.- Secretaría Ejecutiva.

### RESOLUCION No. RES/252/2002

RESOLUCION QUE MODIFICA EL ESQUEMA DE VENTAS DE PRIMERA MANO DE GAS NATURAL A QUE SE REFIEREN LAS DIVERSAS RES/012/2001, RES/020/2001 Y RES/074/2001.

### RESULTANDO

**Primero.** Que el 9 de febrero de 2001, esta Comisión aprobó la modificación de los términos y condiciones generales para las ventas de primera mano de gas natural (los términos y condiciones generales) a fin de que Pemex Gas y Petroquímica Básica (PGPB) pudiera celebrar ventas de primera mano de gas natural a tres años, por cantidades de gas determinadas y a un precio de referencia fijo de US\$4/MMBtu [cuatro dólares de los Estados Unidos de América por millón de Unidades Térmicas Británicas equivalente a quince punto ochenta y siete dólares de los Estados Unidos de América por Gigacaloría (US\$15.87/Gcal.)], en los términos de la Resolución número RES/012/2001, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 13 de febrero de 2001 (el Esquema de ventas de primera mano);

**Segundo.** Que mediante resoluciones números RES/020/2001 y RES/074/2001 publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** con fechas 21 de febrero y 6 de junio de 2001, respectivamente, esta Comisión aprobó diversas modificaciones al Esquema de ventas de primera mano, y

**Tercero.** Que por escritos GDN-272/2002 y GDN-292/2002 de fechas 24 de octubre y 14 de noviembre de 2002, respectivamente, PGPB solicitó a esta Comisión que le apruebe modificaciones al Esquema de ventas de primera mano, conforme a lo siguiente:

“(…)

#### **Consideraciones**

“Aunque la expectativa era que los precios pudieran bajar durante el periodo de vigencia del Convenio, se tenía la percepción de que el valor presente del mismo sería positivo en la medida que la reducción se presentara a partir del tercer año. Sin embargo, la disminución de precios se presentó con mayor rapidez e intensidad a la esperada.

“Lo anterior, se menciona en virtud de que actualmente los clientes que tienen suscrito el Convenio, han pretendido realizar diversas transacciones y reestructuras corporativas por razones económicas que, en ciertas ocasiones, involucra enajenación total o parcial de sus activos, mecanismos que tienen por objeto salvaguardar la funcionalidad de la compañía, pero que, en su mayoría, no han sido concretados por las restricciones de cesión que prevé el Convenio.

“Tales limitaciones, como es del conocimiento de esa Comisión, consisten en que sólo se puede dar la cesión cuando el cesionario esté facultado legalmente para revender el gas sin tener el carácter de distribuidor o permisionario de transporte para usos propios, condicionado a que el cedente queda obligado ante Pemex Gas respecto de cualquier incumplimiento del cesionario y que, en caso de reventa, únicamente se puede realizar a dicho cedente y al mismo precio pactado en el Convenio.

“En ese sentido, Pemex Gas considera que en la medida que el cálculo de la cotización del periodo remanente (Cotización del Periodo Remanente) no sea superior al precio fijo de \$4 USD/MMBtu, no tiene inconveniente económico que se lleve a cabo la cesión del Convenio, sin embargo, cuando la Cotización del Periodo Remanente sea mayor a dicho precio fijo, la cesión se limite a las restricciones que actualmente tiene el Convenio.

“Por lo expuesto, se solicita a esa Comisión modifique la cláusula décima del Convenio, para que quede de la siguiente manera:

“**Décimo.** Cuando la Cotización del Periodo Remanente sea superior a \$4 USD/MMBtu, el cliente sólo podrá ceder los derechos y obligaciones derivadas del presente Convenio,

<sup>1</sup> “Para obtener el valor de la Cotización del Periodo Remanente se utiliza como referencia un promedio de las cotizaciones del mercado de futuros de Nymex para los meses que estén por valorar y se le resta el máximo del diferencial histórico entre el precio de expiración del contrato de futuros y los índices del Sur de Texas del mes en que se realiza el cálculo.”

previo consentimiento por escrito de Pemex Gas, cuando el cesionario esté facultado legalmente para revender gas natural sin tener el carácter de distribuidor o permisionario de transporte para usos propios bajo la modalidad de sociedad de autoabastecimiento. En este supuesto, la limitación al derecho de reventa prevista en el numeral cuarto no será aplicable al cesionario siempre y cuando el cedente pacte por escrito con el cesionario que éste se obliga a: (i) que la reventa del gas hasta la Cantidad Mensual Obligatoria será por un precio de referencia de 4 USD/MMBtu, y (ii) que la reventa del gas comprado a un precio de referencia de \$4 USD/MMBtu la hará exclusivamente al cedente.

“En cualquier caso, el cedente será responsable de pagar a Pemex Gas la penalización prevista en el numeral cuarto cuando el cesionario incumpla con cualquiera de las condiciones señaladas en el párrafo anterior y quedará obligado a no revender el gas adquirido a un precio de referencia de \$4 USD/MMBtu en términos de lo estipulado en el numeral cuarto.

“En el supuesto que la Cotización del Periodo Remanente sea igual o inferior a \$4 USD/MMBtu, el cliente podrá ceder parcial o totalmente los derechos y obligaciones de este Convenio, previa notificación por escrito a Pemex Gas, sin necesidad de que éste manifieste su consentimiento, siempre y cuando el cesionario otorgue a favor de Pemex Gas una garantía en términos de la cláusula quinta o, en su caso, un pagaré según la cláusula sexta y tenga suscrito un contrato de suministro de gas natural. En este supuesto no será aplicable la limitación de derecho de reventa estipulada en el numeral cuarto.

“Para efectos de lo anterior, se tomará el cálculo de la Cotización del Periodo Remanente del día en que Pemex Gas reciba la notificación por parte del cliente respecto de su interés de llevar a cabo la cesión, en la inteligencia que dicha cesión surtirá efectos hasta que el cesionario otorgue a favor de Pemex Gas la garantía en términos de la cláusula quinta o, en su caso, un pagaré de acuerdo con la cláusula sexta y tenga la contratación del suministro del gas correspondiente con Pemex Gas.

“No obstante lo anterior, en caso que el cesionario pretenda ceder nuevamente el Convenio, éste acepta en sujetarse a las condiciones que señala esta cláusula décima, situación que deberá estipularse en el convenio de cesión respectivo.

(...)”.

#### CONSIDERANDO

**Primero.** Que de acuerdo con los artículos 3 fracción VII de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía y 9 del Reglamento de Gas Natural, corresponde a esta Comisión aprobar los términos y condiciones a que deberán sujetarse las ventas de primera mano de gas natural;

**Segundo.** Que los escritos a que se refiere el Resultado Tercero fueron suscritos por la actuario Ana Margarita Pérez Miranda, quien tiene acreditada su personalidad para actuar ante esta Comisión mediante la escritura pública número 65,560, de fecha 28 de agosto de 2002, otorgada ante el licenciado Luis Alberto Perera Becerra, titular de la Notaría Pública número 26 del Distrito Federal;

**Tercero.** Que en sus escritos PGPB solicita, en síntesis, que cuando la Cotización del Periodo Remanente sea igual o inferior a US\$4/MMBtu (equivalente a US\$15.87/Gcal.), el adquirente pueda ceder parcial o totalmente los derechos y obligaciones del convenio objeto del Esquema de ventas de primera mano;

**Cuarto.** Que esta Comisión considera que lo solicitado por PGPB redundará en un beneficio para los adquirentes, toda vez que les permite colocar entre otros participantes en el mercado cantidades de gas que no utilicen pero que tienen contratadas bajo el Esquema de ventas de primera mano, evitando así incurrir en posibles penalizaciones;

**Quinto.** Que, asimismo, esta Comisión no tiene objeción en aprobar lo solicitado por PGPB, en la medida que no conlleva costos de cumplimiento para los adquirentes o para el propio PGPB;

**Sexto.** Que en términos del artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, antes de la emisión de los actos administrativos a que se refiere el artículo 4 de dicha ley se requerirá la presentación de una manifestación de impacto regulatorio, pero que se podrá eximir de la obligación de elaborar dicha manifestación cuando los actos administrativos no impliquen costos de cumplimiento para los particulares, y

**Séptimo.** Que mediante oficio número COFEME/02/1383 de fecha 21 de noviembre de 2002, la Comisión Federal de Mejora Regulatoria consideró que la expedición de la presente Resolución no implica costos para los particulares, por lo que eximió a esta Comisión de elaborar la manifestación de impacto regulatorio correspondiente.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 14 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 1, 2 fracción V, 3 fracciones VII, XIII y XVI, 4 y 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 1, 3, 4, 32, 35, 39 y 69-A a 69-Q de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 1, 7, 9 y 12 del Reglamento de Gas Natural, así como en la Directiva sobre la Venta de Primera Mano de Gas Natural DIR-GAS-004-2000, esta Comisión Reguladora de Energía:

#### RESUELVE

**Primero.** Se modifica el Esquema de ventas de primera mano a que se refieren las resoluciones números RES/012/2001, RES/020/2001 y RES/074/2001, en los términos del Resultando Tercero, de manera que cuando la Cotización del Periodo Remanente sea igual o inferior a US\$4/MMBtu [cuatro dólares de los Estados Unidos de América por millón de Unidades Térmicas Británicas equivalente a quince punto ochenta y siete dólares de los Estados Unidos de América por Gigacaloría (US\$15.87/Gcal.)], el adquirente pueda ceder parcial o totalmente los derechos y obligaciones del Convenio objeto del Esquema de ventas de primera mano a que se refiere el Resultando Primero.

**Segundo.** Pemex Gas y Petroquímica Básica deberá publicar en el Sistema de Información a que se refiere la disposición 3.8 de la Directiva sobre la Venta de Primera Mano de Gas Natural DIR-GAS-004-2000 la modificación referida en el Resolutivo Primero anterior.

**Tercero.** Notifíquese la presente Resolución a Pemex Gas y Petroquímica Básica, y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo puede ser impugnado interponiendo en su contra el recurso de reconsideración previsto por el artículo 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión ubicadas en Horacio 1750, colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, 11510, México, D.F.

**Cuarto.** Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación**.

**Quinto.** Inscríbese la presente Resolución en el registro a que se refiere la fracción XVI del artículo 3 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía bajo el número RES/252/2002.

México, D.F., a 21 de noviembre de 2002.- El Presidente, **Dionisio Pérez-Jácome**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Rubén Flores, Raúl Necedal, Raúl Monteforte**.- Rúbricas.

(R.- 171245)